

*EL SEÑOR DON ANDRES BELLO, considerado especialmente como jurisconsulto, publicista, diplomático, codificador, etc.*  
—Discurso de incorporacion de don Bernardino Opaso, leído en la sesion del 13 de julio de 1866 ante la Facultad de Leyes.

Señores:

El sillón que, desde la creacion de la Universidad, ocupó con tanto honor como lucimiento el señor don Andres Bello, en ésta Facultad, debiera haber permanecido vacío como un testimonio debido al sábio, cuya falta me atrevo a calificar de irremplazable. Solo vuestra excesiva induljencia i no merecimiento alguno de mi parte, han podido llamarme a ocupar este puesto doblemente honoroso. Porque lo es, no solo el ser asociado a vuestras tareas, formando parte de una corporacion científica tan respetable sino tambien el serlo; sucediendo al eminente jurisconsulto, cuyo nombre es una celebridad en la República de las letras. Seré perfectamente franco: al aceptar, sin vanidad alguna, tan distinguida honra, puedo únicamente ofrecerles mi mas asidua contraccion al estudio de los importantes, ramos que son del resorte de la facultad, i que cultivais con tanto brillo.

Los estatutos de la Universidad me imponen el deber de hacer el elogio de mi ilustre antecesor; i, al dirijiros la palabra, en cumplimiento de ellos, temo evocar recuerdos tristes para la Facultad i muy dolorosos para mi. Mas, en presencia del deber, es preciso que guarde silencio el corazón, en cuanto sea humanamente posible. Así es que, al ocuparme, como me es obligatorio, del venerable finado, a quien me ligaron vínculos tan tiernos, espero que no estrañareis que, obedeciendo a mis sentimientos, dé a su bosquejo algunas pinceladas con algun colorido.

La vida del señor Bello, tanto pública como privada, durante los treinta i seis años que residió en Chile, ha sido un libro constantemente abierto para el estudio de sus conciudadanos, cuyas pájinas han contenido mucha i saludable enseñanza. Pocas figuras presenta la

*Espedicion de tres títulos de Miembros honorarios de la Facultad de Leyes.*

Santiago, junio 11 de 1866.—El Presidente de la República, con fecha de hoy, ha decretado lo que sigue:

“Vista la nota que precede, estiéndanse títulos de Miembros honorarios de la Facultad de Leyes i Ciencias políticas de la Universidad a favor del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú don Toribio Pacheco, del Ministro de Justicia de la misma República don Simon de Tejada, i del Ministro Plenipotenciario i Enviado Extraordinario de la República de Honduras don Ignacio Gómez, que han sido elejidos por la respectiva Facultad.—Anótese i comuníquese.”

Lo trascibo a Ud. para su conocimiento i en contestacion a su nota número 58 de 7 del que rije, adjuntándole los respectivos diplomas.—Dios guarde a Ud.—*Federico Errázuriz.*—Al vice-Rector de la Universidad.

---

*Abono del sueldo al auxiliar de la Biblioteca Nacional.*

Santiago, junio 12 de 1866.—El Presidente de la República, con fecha de hoy, ha decretado lo que sigue:

“Vista la nota que precede i considerando que el sueldo del oficial auxiliar de la Biblioteca Nacional, don Francisco J. Mendez, ha sido deducido de la partida destinada para gastos del espresado establecimiento, decreto:

“Se declaran de abono en la cuenta de gastos de la Biblioteca Nacional las cantidades invertidas en pago de sueldos al oficial auxiliar don Francisco J. Mendez, i deducidas de la partida consultada en el presupuesto jeneral para gastos de la Biblioteca.—Tómese razon i comuníquese.”

Lo trascibo a Ud. para su conocimiento i en contestacion a su nota núm. 57 de 7 del que rije.—Dios guarde a Ud.—*Federico Errázuriz.*—Al vice-Rector de la Universidad.

---

*Espedicion de un título de Miembro de número de la Facultad de Leyes.*

Santiago, junio 13 de 1866.—El Presidente de la República, con fecha de hoy, ha decretado lo que sigue:

“Vista la nota del vice-Rector de la Universidad de 7 del que rije, número 58, decreto:

“Estiéndase título de Miembro de número de la Facultad de Leyes i Ciencias políticas de la Universidad, en reemplazo del finado Miembro don Andrés Bello, a don Bernardino Opaso, que ha sido elejido por la espresada Facultad.—Anótese i comuníquese.”

Lo trascibo a Ud. para su conocimiento i en contestacion a su citada nota.—Dios guarde a Ud.—*Federico Errázuriz.*—Al vice-Rector de la Universidad.

historia contemporánea de Chile, la de América, mas notable, de perfiles mas puros i mas digna de estudio que la del señor Bello. Pocos, como él, son mas dignos de imitacion en todas sus relaciones sociales. A nadie, como a él, deben tanto las letras. A nadie, como a él, deben tanto la jurisprudencia i las ciencias políticas.

Tan modesto como sábio, supo crecer siempre, en todos los actos de su existencia, modelos acabados: ya de dignidad jamas desmentida: ya de consecuencia, de la que nunca se le vió separarse: ya de benevolencia, de la que en todas ocasiones fué pródigo; i ya de ternura esquisita, de la que tantas pruebas recibieron, en todas circunstancias, todos los que tuvieron la suerte de tratarlo en la vida íntima. En Chile, no tuvo ningun enemigo, ningun mal queriente; i si, muchos amigos e innumerables admiradores.

Como literato, será fielmente retratado por su digno sucesor en la facultad de humanidades.

Como juriconsulto, como publicista, voi a tener la audacia de ofrecer algunos rasgos toscos e imperfectos de su gran figura, bosquejándola, como circunspecto diplomático, como codificador, i en tal carácter, prudente reformador de la lejislacion civil, i como el compilador mas juicioso de las prescripciones i doctrinas que gobiernan las relaciones internacionales i de los principios que han servido de fuente a la jurisprudencia nacional.

El señor don Andres Bello llegó a Chile en el mes de junio de 1829; i desde entónces, hasta octubre de 1865, época en que fué, por muchos, sinceramente llorada su muerte, se consagró con toda su enerjia al servicio de su patria adoptiva. Como secretario del ministerio del exterior i como el mas ardiente i constante promovedor de la instruccion pública, prestó servicios que la República jamas olvidará.

En su carácter de secretario, i como hombre de consejo, no solo concurrió a las graves tareas de la organizacion política del pais sino que imprimió a nuestra cancilleria los caracteres de elevacion i rectitud de que mas tarde ha formado Chile una de sus glorias nacionales. Desde esos primeros trabajos, se hizo notar por las doctrinas, que estimadas debidamente por las mas cultas naciones, vinieron a formar una de sus obras didácticas mas célebres. Las piezas diplomáticas de la jóven República se citaron entónces, i han continuado citándose hasta ahora, como dignas de distincion por su estilo, por su moderacion i por su severa justicia.

Como parte complementaria de los trabajos con que este hábil pu-

hlicista ha enriquecido la diplomacia nacional, voi a citar tambien los numerosos tratados de amistad, navegacion i comercio que tiene celebrados la República con otras naciones, i de los que ha sido autor. Mui digno de particular mencion es el de 28 de julio de 1835 entre las Repúblicas de Chile i el Perú. En las capitulaciones 28 i 29 se reconocieron las doctrinas sobre patentes de corso i principios sobre la bandera, que en 30 d emarzo de 1856 fueron materia de las "Declaraciones del Congreso de Paris," i que se han aceptado por casi todas las potencias del mundo civilizado como reglas jenerales del derecho internacional.

La abolicion del corso i los principios de que la bandera neutral cubre la mercadería enemiga, salvo la de contrabando de guerra, i de que la bandera enemiga no hace participar de su carácter a la mercadería neutral, eran prescripciones mui adelantadas veinte i un años ántes de la reunion del Congreso que vino a imprimirlas la condicion de reglas internacionales obligatorias para la gran mayoría de los estados que se hicieron signatarios de tan humanas declaraciones.

En este sentido, creo no avanzar una calificacion exajerada, llamando al señor Bello fundador de nuestra diplomacia, tan circunspecta i acreedora al respeto i elogio que le tributan todos los paises con que Chile mantiene relaciones.

Como promovedor de la instruccion pública, le hacen cumplida justicia, sus numerosas publicaciones encaminadas a popularizar el estudio de todos los ramos de enseñanza i de algunos casi desconocidos entónces de las ciencias legales, la mayor parte de los textos que se adoptaron en los colejos i los numerosos hombres importantes que directa o indirectamente han sido sus discipulos. Quién, en Chile, no debe al ilustre sabio o su amor al estudio, o una leccion o algun consejo?

Constituida la República de una manera estable en 25 de mayo de 1833, quedaron en observancia las leyes españolas. De éstas, mui conocidas son de los profesores de esta docta facultad, los que, para la adquisicion de ciertos derechos civiles, tenian sancionadas diferencias odiosas entre nacionales i extranjeros i mui particularmente entre católicos i disidentes. El señor Bello, obedeciendo al espíritu de tolerancia i cultura del siglo, fué a quien cupo la gloria de ser el primero en producir una revolucion, que rompiera con las malas tradiciones del pasado. Ilustrado i prudente reformador de ese órden legal, elaboró los proyectos, que pasaron a ser las leyes patrias de 25 de julio de 1834 i de seis de setiembre de 1841.

La primera, derogando las de Castilla, restrictivas, odiosas e incongruentes con el sistema político que empezaba a rejir, concedió a los extranjeros domiciliados o transeuntes i a los disidentes de la religion del Estado las interesantes facultades de disponer de sus bienes por testamento i de adquirir por sucesiones hereditarias. La incapacidad, a que estas personas estaban fualmente condenadas por el antiguo órden, desapareció por la lei de 34 que, consultando un alto interes social, contenia una protesta contra la ya entónces atrazada lejislacion de la monarquía.

La segunda fué mas adelante en la reforma. Los no católicos no podian contraer matrimonio en Chile con mujeres que profesaran el catolicismo. Las leyes, vijentes entónces, no solo los condenaban a un celibato perpétuo sino que, no respetaban los derechos civiles de hijos habidos en uniones celebradas con arreglo a otros ritos nupciales que los de la Iglesia Romana.

Tales prescripciones, en vez de conceder facilidades en favor de la inmigracion, tan necesaria en un pais nuevo i despoblado, debia necesariamente alejar la concurrencia de hombres, de industria i de capitales, que son los mas poderosos auxiliares de la prosperidad de toda república.

Por esta lei, se dispuso que el matrimonio entre un disidente i una católica pudiese celebrarse válidamente ante un sacerdote, aun sin observar, en su celebracion, el rito nupcial de la Iglesia, con tal que, los contrayentes se sujetasen a las leyes chilenas, sobre impedimentos, consentimiento i demas requisitos. Así celebrado, producía todos sus efectos civiles.

Consecuente con este principio, la lei amplió sus efectos a la lejitimacion por matrimonio de los hijos habidos con anterioridad a éste: revalidó los celebrados, ántes de ella, con tal que los contrayentes cumpliesen con las condiciones que éstaturyó; i autorizó la lejitimacion de los hijos, habidos en uniones consideradas de buena fé como lejítimas por el padre i madre, muertos ántes de su promulgacion.

Tal fué la vasta reforma que vino a realizar la lei de 6 de setiembre de 1844, cuyo principio dominante ha sido conservado por el Código Civil en su artículo 118, venciendo, en su cumplimiento, sérias resistencias, que hasta ahora no han desaparecido en su totalidad.

Otra lei de bastante significacion debe el pais a la ilustrada prevision e incansable laboriosidad del señor Bello, que es la de 31 de octubre de 1842. Esta, vino a declarar, por un acto de soberanía nacio-

nal, el dominio de Chile sobre la parte del despoblado de Atacama en que se encuentra la bahía de Mejillones i sus guaneras. Por ella, no solo se declararon de propiedad del Estado las guaneras del litoral del desierto i de las islas e islotes adyacentes sino que se autorizó a Gobierno para imponer derechos de esportacion al guano i para vender o contratar este artículo.

Hablando ante vosotros, sería escusado detenerme a manifestar el interés de esta lei previsorá, que tanto valor habia de tener mas tarde en las cuestiones diplomáticas sostenidas entre Chile i Bolivia sobre límites.

Aunque los derechos de la República, sobre esa parte de su territorio, reposaban en otros títulos de gran importancia, tal declaracion fué necesaria, tanto para robustecerlos, cuanto para abrir una nueva fuente de riqueza al tesoro del Estado.

Sucesos recientes, de interés continental, poniendo honroso término a esta cuestion diplomática, han hecho fallar las provisiones de la lei de 1842. La noble i jenerosa conducta de Bolivia ha sacrificado sus intereses particulares a los mas elevados de todo un continente, comprometidos en presencia de un grave peligro comun.

Pero, dónde se encuentra, mas en relieve, el espíritu reformador del señor Bello, es en sus proyectos, que dieron vida a las leyes de 31 de octubre de 1845 i 25 del mismo mes de 1854.

A la fecha de la primera, se hacia sentir en el comercio i en todas las evoluciones del crédito, la deficiencia de las leyes prelativas vijentes, sus imperfecciones i los sérios inconvenientes que ofrecian al desenvolvimiento de aquellos. Bajo el imperio de tales disposiciones legales, la sola idea de un concurso aterraba con todo el aparato de una calamidad.

La de 31 de octubre de 1845, que empezó a rejir en 1.º de marzo de 1846, fué un gran paso dado en la reforma. Las diversas leyes, que vino a derogar, eran tan latas en el reconocimiento de las causas de preferencia, que podría asegurarse que sancionaban siete clases de éstas incluyendo en éllas los créditos escriturarios i válistas en papel sellado. Así es que, a la multiplicidad de rangos, se unia la falta de claridad respecto de sus respectivas preferencias, en un mismo orden, las entre uno i varios órdenes, en caso de concurrencia.

Este estado de cosas no podia dejar de ser fecundo en discusiones forenses, no pocas veces estériles, protector de abusos i excesivamente dispendioso. Causa primordial de enojosas complicaciones jurídicas,

alimentadas en interminables concursos, era una dolencia que aquejaba el desenvolvimiento del crédito i las facilidades del comercio en general.

La obra del señor Bello no solo salvó esa multiplicidad funesta, reduciéndola a tres las causas de preferencia sino que tambien reglamentó éstas, sometiéndolas a demarcaciones precisas i claras. Así, limitó las hipotecas jenerales solo a las establecidas por la lei, acordando a los acreedores de esta especie la condicion de personales privilegiados: estableció, respecto de las especiales, solemnidades que las diesen a conocer del público; i suprimió las jenerales convencionales, redundantes i desuvidas de todo fundamento racional. En lo demas, la mejora fué todavía mas adelante: sometió las competencias entre los diversos privilegiados de distinto orden i las entre los de un mismo rango, a reglas sencillas i claras, que las dirimiesen, sin el lujo de litijios a que se prestaba el orden legal que vino a suprimir.

Aunque éste fué un gran paso dado en el mejoramiento del sistema legal prelativo, la obra no quedó concluida, como lo dejó ver el clamor de la prensa i la esperiencia. Cupo al mismo señor Bello completarla, como lo verificó con el proyecto, que fué la lei de 25 de octubre de 1854.

Segun ésta, quedaron reducidas las causas de preferencia solo al privilejio i la hipoteca, prefiriendo aquel a ésta, i ambos, a los créditos personales, escriturarios o valistas sin distincion alguna. No podian figurar en un concurso otra clase de acreedores. Exonerados de sus azares i molestias quedaron, desde entónces, los que, a título de dominio, tenían en poder del deudor especies identificables i los que, por convencion o por la lei, tenían el derecho de retencion sobre especies del fallido en garantía de su crédito.

Mui parca fué la lei en la concesion de privilejios: muchos eliminó de los que tenia dispensados la de 1845 i conservó los que, consideraciones de humanidad o un interes mui pronunciado de nuestras principales industrias así lo aconsejaban.

Respecto de hipotecas, acordó con justicia, a la especial preponderancia sobre la legal: concedió a aquella la preeminencia de ser perseguida en concursos especiales; i suprimió todo plazo fatal para su inscripcion. La legal fué tambien objeto de sus cuidados: designó, como fecha de élla, la del matrimonio, tutela, curatela o administracion, favoreciendo así los intereses de las personas en cuyo amparo se

estableciera, en recompensa del mal que les reportara la preponderancia que teniadispensada a la especial.

Las lejitimas exigencias del comercio i del crédito quedaron satisfechas. Si la lei de 1845 respetó algunas costumbres i dejó en pié algunos elementos de abuso, la de 1854 rompió con todos ellos, no respetando mas preferencias que aquellas que debian desprenderse de la naturaleza de las obligaciones. En este sentido, quedó suprimido de la legislacion prelativa el privilegio de los escriturarios, que defendiera la lei de 1845, sin razon alguna en su abono.

Esta obra del señor Bello, valiéndome del juicio pronunciado sobre ella, por uno de los dignos miembros de esta facultad, fué "sino la mejor posible, al menos la que mejor correspondió a las exigencias de la época."

La interesante prescripcion positiva consignada en la lei de 12 de setiembre de 1851 es debida tambien al señor Bello.

Antes de la vijencia de esta lei, las sentencias judiciales, si bien justas i respetables en su fondo, eran en su redaccion una cosa bien informe. De muchas, que rejistran los anales judiciales, no se puede deducir con claridad, ni las acciones i excepciones instruidas, ni las leyes en que descansa su parte resolutoria, i ni, lo que es mas, las partes que han litigado. Sentencias revocatorias podrian citarse, tomando tiempos mas remotos, en que no es posible descubrir con fijeza lo que declararon.

La lei de 1851 vino, no solo a darles una forma mas acabada, esta tuyendo la en que debian redactarse, sino a establecer mejores precedentes en favor del acierto, disponiendo la en que debian ser acordadas. Desde que todo fallo debe contener precisamente varios puntos, el acuerdo debe seguir el mismo orden en las resoluciones parciales, que han de formar la decision de la causa, de una manera definitiva. El procedimiento en el acuerdo i en la redaccion es exijido con tal estrictez que su falta se castiga con la nulidad de la sentencia, que lo contenga.

Grandes resultados debe el pais a esta lei, i aun el estudio i conocimiento de las ciencias legales. Las sentencias definitivas, en las formas que vino a darles, componen ya, por la autoridad de los tribunales, un cuerpo de doctrina juridica, interpretativa de las leyes o de aplicaciones de éllas, de fácil consulta i de gran enseñanza. Satisfacen, por otro lado, las suceptibilidades, casi siempre exigentes, de las partes, haciéndoles conocer los fundamentos que les acuerdan o les

niegan sus pretensiones; i alejan hasta las apariencias de todo despotismo judicial, que la antigua práctica tendia a sostener con las formas que autorizaba.

Otro resultado de no menor valia ha avanzado esta disposicion positiva, i es, que puede reputarse el primer paso dado ya hácia la publicidad del voto, i aun hasta del acuerdo, que son objetos a que se encaminan mucho pueblos, que aspiran al perfeccionamiento de sus instituciones.

No terminaré este punto, sin recordaros un hecho, no apuntado hasta ahora por los ilustrados biógrafos de mi venerable antecesor, i que le honra mucho. El Senado discutia, en sesion de 26 de julio de 1850 el artículo 1.º del proyecto. Agotada la discusion i cerrado el debate, llegó a la sala el señor Bello; i en vez de votarse el inciso discutido, el Presidente de la honorable corporacion le concedió, a pesar del estado del negocio, la palabra, dándole una idea del debate. La Cámara volvió a éste para oír la opinion del ilustre autor del proyecto. Una manifestacion tan delicada de parte de un cuerpo tan respetable, honra mucho al señor Bello, i da la medida de la importancia que reconocia en el asunto sometido a su juicio.

Desde la promulgacion de las constituciones políticas de 1828 i 1833 empezaron a debatirse, ya en la prensa, ya en los acuerdos de Gobierno, ya en los cuerpos lejislativos diversas cuestiones relativas a los mayorazgos. La materia era grave: por una parte, habia que dar cumplimiento a las prescripciones constitucionales, i por otra, todas las ideas que se aventuraban tenian que chocar con preocupaciones mas o ménos poderosas i con las prevenciones, con que era mirada cualquiera reforma, por la parte mas acaudalada de la sociedad, que miraba, en cada proyecto, heridos sus derechos o arrebatadas sus léjítimas expectativas.

En tan variadas discusiones, el señor Bello tomó una parte mui principal; i de éllas, nació la lei de 14 de julio de 1852. Si el señor Bello no fue el autor de la idea capital, como se cree jeneralmente, lo fué al ménos de modificaciones tan sustanciales que inducirian a crear la lei, obra completamente suya.

Los vínculos, harto numerosos, tenian, de una manera jeneralmente improductiva, subyugada quizá la parte mas rica del territorio chileno. Conquistarla para el comercio i para la industria, asegurando a los actuales poseedores sus adquisiciones i a los inmediatos sucesores sus derechos, fue el fin que la lei se propuso, i que obtuvo,

operando una benéfica revolución social, sin mas estrépito que el que llegaron a producir los ardorosos debates parlamentarios i de la prensa durante algun tiempo.

La última lei, que la jurisprudencia chilena debe al señor Bello, es la de 7 de octubre de 1861, reglamentaria del artículo 9.º del Código Civil.

La vijencia de éste, en fuerza de las grandes reformas que habia introducido sobre el órden legal que derogara, dió mérito a serias cuestiones de aplicacion de las leyes antiguas o nuevas, en conflicto sobre derechos adquiridos bajo el imperio de unas u otras. De la consagracion del principio de que "la lei solo puede disponer para lo futuro," nació, como era de esperarlo, la necesidad de definir su alcance, de deslindar las diversas situaciones jurídicas creadas por leyes antiguas i que habian sufrido modificaciones por las posteriores.

El señor Bello, en el proyecto que se presentó al Congreso en 31 de Diciembre de 1860, salvó todo conflicto, sometiendo a reglas precisas i claras la demarcacion de los límites de ambas legislaciones, sin lastimar derechos adquiridos ni vulnerar las justas expectativas formadas. Dominando todas las vastas materias del Código Civil, i haciéndose cargo de todos los casos en que pudieran pugnar sus prescripciones con las de la anterior jurisprudencia, refundió, con el método que le era peculiar, en 23 artículos una obra tan lata. Solo al autor del Código era dado concretar en las pequeñas dimensiones de esta lei las admirables prescripciones que contiene, comprensivas de tanta, i tan variadas materias, desenvueltas en el mismo órden observado por el Código, que vino a reglamentar, en uno solo de sus principios.

El señor Bello, como Senador i como consejero privado de todos los Gobiernos, concurrió, con sus luces, a la formacion de muchas otras leyes. Difícil seria encontrar, en el cuerpo de las de la República, alguna, salvo las referentes a política interior, en cuya formacion no haya tenido alguna importante participacion. En este sentido, creo que he podido asegurar que "a nadie como a él deben tanto la jurisprudencia i las ciencias políticas.

En 1832 publicó el señor Bello, bajo el epígrafe de "Principios de derecho internacional" uno de sus libros mas justamente celebrados en Chile i en el extranjero. En él, compiló, con el mas certero pulso, las leyes por que se gobernaba la República de las naciones, los principios naturales, fuente de ellas, las innovaciones

que había acogido la ciencia i las notables decisiones que los mas caracterizados tribunales habían pronunciado, durante los últimos años, juzgando las pretensiones de beligerantes i neutrales.

Estas resoluciones habían dado ser a doctrinas con las que se había enriquecido el derecho internacional. A diferencia del derecho civil, éste acepta con frecuencia, con el carácter de prescripciones positivas, los fallos de los tribunales i las opiniones de los publicistas, formando, con tales elementos, una parte notable de sus reglas, bajo el nombre de derecho consuetudinario.

De esta condicion del derecho de jentes, viviendo en las diferentes prácticas nacionales, i disperso en numerosos protocolos de procesos judiciales, nace la necesidad de compilar periódicamente en cuerpos ordenados i metódicos sus prescripciones i nuevas doctrinas. Esta fue la tarea que tenia llevada a término el señor Bello en 1832, tanto para ofrecer a su patria adoptiva un código de fácil consulta, cuanto para jeneralizar la enseñanza de este ramo importante entre la jente estudiosa. Aunque en aquella época, ya se habían publicado en Europa i Norte América algunos tratados, que sirvieron de guia al señor Bello, la obra de éste los excedió en mucho, como lo manifiesta la autoridad universal que alcanzó.

En comprobacion de este hecho honroso, me bastará citar las numerosas ediciones que se han hecho de este libro en Europa i América, su traduccion a diversos idiomas, su autoridad citada en varias e importantes discusiones diplomáticas, sus opiniones invocadas en obras de notables publicistas, el haber sido adoptado como testo de enseñanza en una acreditada universidad de Alemania i el haber sido copiado, como otros del señor Bello, por literatos de la monarquía castellana.

En Chile, se han hecho tres ediciones, todas por el mismo autor i notablemente corregidas i aumentadas. La primera tuvo lugar en 1832: la segunda en 1844; i la tercera i última en 1864. Las tres han sido patrocinadas por el Gobierno de la República, ya con el fin de atender a las exigencias del aprendizaje de este ramo, ya con el de dar cabida en ellas a las nuevas ideas con que la marcha progresiva del tiempo aumentaba sus adquisiciones.

En el extranjero, se han hecho otras tres ediciones: una en Alemania, a cuya lengua ha sido traducida: otra en Paris; i otra en Caracas, patria nativa de su eminente autor.

En las varias ediciones de esta obra, el señor Bello no se limitó al

papel de simple compilador: fue además un notable i orijinal publicista. No siempre siguió las opiniones de los autores que le servian de norte en sus estudios: en muchos puntos, de gran entidad, se separó de ellas, esponiendo las suyas con circunspeccion razonada, esto es, apoyándolas en razones que las han defendido en concepto de los hombres de la ciencia.

Si en los "principios de derecho internacional" hai muchas opiniones propias del autor, no hai menos orijinalidad en la forma que este supo dar a su libro. En ésta, consultó el señor Bello la mas elemental i ordenada, la revistió de una claridad i precision filosófica admirables, i la hizo lo mas adaptable para su estudio en las escuelas de jurisprudencia, objeto principal que tuvo en mira. I a fe, que no es este el único servicio de que es deudora al señor Bello la juventud estudiosa de Chile.

Mejoras i correcciones de bulto encierra mui particularmente la última edicion, trabajada en los momento en que el autor, por su ancianidad i mala salud, debiera haberse entregado al descanso. En posesion de nuevos i luminosos escritos, teniendo a la mano obras tan notables como las de Weaton i Phillimore i en presencia de las graves, i nuevas cuestiones internacionales, que habian conmovido al mundo político i provocado declaraciones de gran interes para la ciencia, pudo ampliar i mejorar sus doctrinas. El espíritu del siglo entró con mucho en estas novedades, obedeciendo a los verdaderos intereses del comercio, considerado, por el autor, como "el incesante promovedor de la civilizacion i prosperidad jeneral"

Esta vez, tampoco se dejó llevar el señor Bello por el brillo de las ideas de los grandes publicistas. Estudiadas concienzudamente, aceptó algunas, desechó otras, i elijió entre varias opiniones. Siempre que ha espuesto sus ideas, disintiendo de otras, ha dado la razon de su disintimiento. Cuando ha elejido entre varias, ha justificado su eleccion. Así es que esta obra por su forma i por su naturaleza es mucho mas que una compilacion.

Dignas de mencion especial son las doctrinas que han dado vasto desenvolvimiento a todo lo relativo al derecho internacional privado i las que tienden a dulcificar los efectos de la guerra, en cuanto sean compatibles con este estado necesario, a que con tanta frecuencia se ven arrastradas las naciones, celosas de su honra.

Este libro por sí solo es un monumento de gloria para su autor i para Chile, bajo cuyo cielo i bajo cuyas instituciones ha nacido. Uni-

camente con él se habría salvado el nombre del señor Bello del olvido, a que las vicisitudes de los tiempos tienen condenado el de la jeneralidad de los hombres.

La residencia en Chile del señor Bello, durante los primeros años, fue notable, ademas de lo espuesto al principio de este trabajo, por succudadoso empeño en popularizar el estudio del derecho romano, de tanto interes, considerado como la fuente primitiva del derecho moderno. Para obtener este fin, publicó en el *Araucano* una serie de artículos bajo el rubro de "El Latin i el Derecho Romano", i se consagró a la enseñanza de este ramo, casi desconocido, a la sazón, en're nosotros. Para sus lecciones, dictó a sus alumnos un testo que, hablando con propiedad, no fue mas que una traduccion libre del latin, de los "Elementos del derecho romano" escrito por Gott-Heinecio en 1727 para el uso de la juventud estudiosa. Hasta ahora, sirve de testo en las aulas este libro formado por el señor Bello, i al que nunca quiso dar su nombre. Sirvió mucho tiempo manuscrito, hasta que allá por los años de 1813 o 1814 se dió a la estampa; i se han hecho de él dos ediciones, en las que no se ha puesto el año ni la imprenta en que tuvieron lugar.

En esta traduccion, el señor Bello observó la division en libros i materias del orijinal, poniendo algo de gran valor, de sus conocimientos propios, concretando algunas materias tratadas por Heinecio con latitud, ampliando otras en obsequio de la claridad, i suprimiendo aquello que no era peculiaridad del derecho civil de los romanos o lo que no podia ofrecer utilidad sino como erudicion. Asi es que, el señor Bello, en este trabajo, no siguió fiel i literalmente al autor de los "Elementos," sino que lo complementó, en muchas deficiones, lo modificó en muchos de sus puntos i lo aumentó en otros, sin faltar a la precision metódica i elemental que debiera tener una instituta.

Este trabajo, que puede considerarse uno de los primeros ensayos que hizo su autor en el estudio de la jurisprudencia civil, no es indigno de figurar al lado de los muchos de tanta importancia que las ciencias le deben a su laboriosa i erudita intelijencia.

Dividido en cuatro libros, i estos en títulos, contiene en poco mas de 200 pájinas todos los principios jenerales del derecho civil positivo de los romanos, las modificaciones de estos en su aplicacion a casos particulares i las fuentes de donde traen su orijen. Mas concreto que las Recitaciones del mismo Heinecio, i mas elemental que el testo latino, vertido al castellano, auxiliado por las esplicaciones del

profesor, ha llenado todas las exigencias de la enseñanza i contribuido a formar, entre nosotros, mas de un jurisconsulto eminente.

Como auxiliar preparatorio, contiene un proemio, obra del señor Bello, en el que, como en un cuadro sinóptico, se presenta la inteligencia de los estudiantes, la historia de la jurisprudencia romana hasta Justiniano, las variadas fuentes de sus multiplicadas prescripciones i los principios legales precisos para estimar la fuerza de las leyes, esparcidas en diversos códigos, i el respeto preferente que merecen estos entre sí.

En 22 de noviembre de 1855 se presentó a la lejislatura el proyecto del código civil, que está imperando desde 1.º de enero de 1857. Esta obra, revisada por una comision de majistrados i jurisconsultos, modificada en parte por indicaciones de su autor, es la mas monumental, mas honrosa, mas perfecta, en cuanto pueden serlo las del hombre, i de bienes mas positivos, que debe Chile a la paciencia i sabiduria del señor don Andres Bello.

Desde muchos años atras, lamentaba la República la subsistencia de una lejislacion estraña i defectuosa, por la incoherencia de sus disposiciones, su multiplicidad, su falta de armonia con sus instituciones políticas, su antagonismo con las costumbres e ideas dominantes i su confusion. Esparcidas las leyes en diversos códigos, unos derogatorios de otros, debian ofrecer en su aplicacion graves dificultades; tanto mas, cuanto que, a ese asciamiento, se unian la costumbre i las opiniones de los espositores, aceptadas, en muchos casos, con fuerza de lei. La necesidad de codificar las que debieran rejir los destinos futuros de la patria, necesidad sensible periodicamente en todas las sociedades que progresan, dió vida a la lei de 10 de Setiembre de 1840.

Por ésta, se ordenó la formacion de un proyecto de código civil, i se encamendó tan ardua tarca a una comision mista de senadores i diputados. La comision fue nombrada, i cupo, como era natural, al señor Bello la honrosa distincion de ser designado para formar parte de ella. Si empezó algunos trabajos la comision, ninguno terminó, desorganizándose bien pronto. Mas, el señor Bello, solo i estimulado por su amor a las ciencias i por su cariño a su patria adoptiva, se consagró a tan penosa empresa. El fruto de trece años de constancia i meditaciones fue el proyecto, de que tengo el honor de ocuparme.

No puede ocultarse a vuestra ilustrada penetracion, que una obra de tan inmensa magnitud demandaria a su autor los mas serios i re flexivos estudios. La buena codificacion de las leyes de un pueblo no puede hacerse sino consultando la índole de éste, ya que va a ser go-

bernado por éllas, las mutaciones que sufren las costumbres, en que tienen gran parte las vicisitudes políticas, las nuevas ideas que se generalizan por la comunicacion recíproca de las naciones, las novedades aceptadas por lejislaciones mas adelantadas i la fecundidad con que concurre el interes individual a eludir la accion previsora de la lei. Abarcar tanto objeto, dominarlos i estudiarlos para conservar lo útil e implantar lo mas conveniente, creando a la vez los que las peculiaridades del pais demandara, fue el fin que se propuso i consiguió el señor Bello.

Mucho hai, en este libro majistral tomado de otros códigos modernos i de sus espositores, a quienes no ha copiado sino etejido como guias: mucho conservado de la lejislacion vijente a la época en que se formuló; pero tambien hai mucho nuevo, mucho innovado i modificado segun las condiciones privativas de la República en que debiera aplicarse.

En el órden i division de materias, conservó el señor Bello, con poca variacion, los de las Instituciones, respetados tambien por los códigos modernos, salvo en el libro cuarto, destinado por Justiniano a la parte criminal i a las acciones, i por el Código Civil a la importante materia de las obligaciones i los contratos.

Entre las novedades de mas bulto, introducidas por el señor Bello, se encuentran algunas que me permitireis recorrer, detallándolas a grandes razgos.

Acredoras a especial mencion son las prescripciones destinadas a establecer el nacimiento i estincion de la personalidad juridica, la regularizacion de la patria potestad i modificacion de la marital.

Presunciones legales, contra las que es impotente, en la jeneralidad de los casos, toda prueba, reglan el nacimiento i estincion de la personalidad, demarcando con sutil delicadeza algunos estados jurídicos, diversos por su naturaleza e iguales en su alcance i resultados. En esta parte, el nuevo órden legal ha tendido principalmente a disminuir las posesiones interinarias, consultando un alto interes social.

Vigorizada eficazmente la potestad paterna, alejándola del rigor excesivo que la hacia casi ilusoria, ha adquirido el hijo cierta personalidad e independencia, no solo en sus actos, sino tambien en ciertas adquisiciones que ha eliminado de los usufructos del padre.

En la potestad marital, se ha mejorado tambien la condicion de la mujer casada, ya sea concediéndole cierta personalidad semejante a la del hijo de familia, ya sea acordándole el beneficio de separacion de bienes, ya sea destruyendo la desigualdad odiosa a que estaban some-

tidos los efectos del divorcio, ya sea en fin, regularizando la sociedad conyugal i dándole seguridades de conservacion de sus bienes raices en manos del marido.

De innovaciones de igual carácter ha sido objeto la guarda de personas desvalidas i la administracion de sus patrimonios. Aunque mui reglamentario quizá, el código, en esta parte, i demasiado severo, ha mejorado indudablemente la suerte i condicion de los incapaces. Las facultades administrativas de los guardadores, sus deberes i sus responsabilidades han quedado sometidas a reglas tan estrictas i prolijas que, alejan toda posibilidad de avances, a los que por desgracia se encontraban espuestos los intereses de personas, que todo tienen que esperar de la lei.

La filiacion natural i los derechos que pueden emanar de este estado, han sido materia de reformas de gran alcance Solo la escritura pública o el testamento tienen la virtud de ofrecer prueba legal del reconocimiento del padre; i el hijo ilejítimo no tiene mas derecho que para pedir alimentos, con tal que repose este derecho en la confesion paterna.

La creacion de rejistros conservatorios, en que se presente a la vista de todo el mundo el estado de la propiedad territorial, sus mutaciones, sus gravámenes, sus limitaciones i hasta la interdiccion provisoria o definitiva a que puedan someterse sus dueños o poseedores, ha sido el paso mas avanzado que pudiera darse, i que aun no han dado otras naciones adelantadas.

Como corolarios de esta reforma, han nacido: la necesidad de la inscripcion de todo derecho real, salvo el de servidumbres: las diferencias dignas de estudio entre la tradicion i la entrega, que hacen tanto papel en algunos actos i contratos; i la preeminencia de hacer imprescriptibles adquisitivamente bienes raices o derechos reales constituidos en estos, debidamente inscritos, a no ser sino en virtud de otro título inscrito.

Eliminando las diversas clasificaciones a que la antigua jurisprudencia tenia sometida la posesion, ha establecido solo las de regular e irregular, que son las dos grandes condiciones jurídicas que admite. A ambas, les ha prestado su amparo, con la diferencia de conceder solo a la primera, la virtud de hacer ganar el dominio por la prescripcion adquisitiva ordinaria. En la simple tenencia, no ha podido reconocer ninguna de las condiciones legales de la posesion.

Como era natural, en el tratado sobre servidumbres, ha prestado a la de acueducto una atencion preferente, separándose en sus

prescripciones del derecho antiguo i del de otros países. Tendiente esta servidumbre a favorecer el desenvolvimiento de la primera industria nacional, no podía ménos que ser un objeto acreedor a prescripciones especiales. Tratada así, no dijo su última palabra: mucho dejó a la reglamentacion posterior, diversa segun las localidades i sus condiciones peculiares.

En las sucesiones intestadas, el nuevo órden legal se aparta mucho del antiguo. Ha dado cabida al derecho de representacion, no solo en la descendencia legítima del difunto, sino tambien en la de los o hermanos legítimos, i en la de los hijos i hermanos naturales; i la ha hecho estensiva a todos los grados, sin que le perjudique la circunstancia de no haber el representado tenido por cualquiera causa participacion en la herencia.

La condicion del cónyuge superviviente i la de los hijos naturales ha sido tambien atentamente mejorada, llamándolos a participar de la herencia legítima, con mayores o menores ventajas, segun concurren con parientes mas o ménos próximos del intestado, poniendo, como limite a los derechos de los colaterales, el sexto grado de consanguinidad.

Las cuotas de que un testador puede disponer libremente o con alguna limitacion i las que han de formar las legítimas rigorosas, han sufrido modificaciones, que las alejan de las que tenia designadas la legislacion existente con anterioridad. En la determinacion de las cuotas, se ha dejado al padre libertades que no tenia, disminuyendo las de rigorosa disposicion. Asi es que, las legítimas, pueden, a voluntad del testador, aumentar considerablemente sin poder jamas disminuirse. Formándose precisamente de la mitad del acervo líquido, como rigorosas, son susceptibles de acrecentamiento, debiendo imputárseles el residuo de las cuartas de libre disposicion i de mejoras, en su conversion en efectivas. En este procedimiento, ha adoptado el Código un sistema ingenioso i poco espuesto a errores, dando reglas de fácil aplicacion, concebidas en fórmulas aritméticas.

La reforma del señor Bello, en esta materia de tan vital importancia, habia sido mas atrevida, en su proyecto. Defendia en éste la mas completa libertad del padre, dando de este modo vigor a su potestad, despojada del rigor que le acordaban las leyes del antiguo sistema. Segun las ideas primitivas del autor del proyecto, el padre podia disponer de sus bienes sin limitacion de ningun jénero. Mas, en el exámen i estudio de esta doctrina, la comision opó por el

principio, que reconocia la necesidad de constituir las legítimas, en la forma que lo tiene sancionado el Código Civil.

En el tratado de las obligaciones i contratos, siguió mas de cerca el autor lo existente, sin dejar, por eso, de introducir innovaciones de gran valor, consultando en parte los principios consagrados por otras legislaciones mas adelantadas i las especialidades del pais. En lo que del orden antiguo conservó, quizá ha dado cabida a algo, que no debiera dar resultados positivos, o cuya supresion habria producido algun bien.

Antes de ocuparme de esta última proposicion, no dejaré de recordaros dos novedades, que pueden reputarse como las de mas entidad. Tales son: la supresion del privilegio que tenian los menores i otras personas naturales o jurídicas, asimiladas a éstos, de ser restituidas contra sus actos o contratos, i la necesidad de prueba escrita en toda obligacion de un valor excedente de doscientos pesos.

La primera, obedeciendo al interes de favorecer el crédito, que se vivifica por la irrevocabilidad de las transacciones i al bien entendido beneficio de los mismos privilegiados, ha venido a poner término a las mas enojosas i complicadas cuestiones forenses. Los procedimientos judiciales se resentian de la subsistencia de esta prerogativa, siendo estensiva, como lo era, a ciertas actuaciones de la ritualidad de los juicios.

Esta reforma ha probado, en los pocos años de vida que tiene, cuánto aliento ha suministrado a la vitalidad del comercio en jeneral, i que no estaban ántes mas amparados los intereses de los menores i demas personas privilegiadas que lo que lo están actualmente, a pesar de la abolicion de un privilegio, que tenia despiertas tantas i tan justas prevenciones.

La segunda ha dispensado del mismo modo bienes incalculables. La prueba testimonial, no dejará, por mas que se haga en favor de su perfeccionamiento, de ser la mas defectuosa i la que mas se adapta al servicio de abusos, los mas detestables en muchos casos. No era posible dejar, a merced de tales probanzas, el reconocimiento de obligaciones, que pueden importar la fortuna o la honra de un individuo o de una familia.

He dicho que el señor Bello, respetando la jurisprudencia antigua en materia de contratos, ha conservado algo, cuya eliminacion habria convenido quizá. Al asentar tan audaz proposicion, me he referido al § 10 del Título 23 lib. 4.º del Código Civil, consagrado al pacto misorio.

Este pacto, peculiar del contrato de compraventa, es de la esencia de éste, i produce sus efectos, ya se consigne espresamente o no. Mas, sus efectos son diversos, espresándose, de los que está destinado a producir, estando implícito, como debe estarlo en toda compraventa. Esplicito, da accion resolutoria al vendedor, por falta del pago del precio; i esta accion se estingue necesariamente por un lapso de cuatro años, ya se haya estipulado un plazo mas largo o ninguno. Implícito, concede al vendedor la misma accion, prescriptible por el lapso de tiempo, reconocido a la prescripcion ordinaria o estraordinaria, como causa estintiva de todo derecho.

Mui difícil sería encontrar la razon de la diferencia entre dos posiciones jurídicas iguales. Espreso o implícito, el pacto comisorio, no debiera cambiar la condicion del vendedor. Siendo este uno, en todo contrato, una debiera ser, en mi humilde opinion, la accion que le correspondiera, i una la prescripcion que viniera a estinguirlo. ¿Habrá razon para desmejorar al vendedor, que espresa en su contrato, el pacto accesorio, cómo lo desmejora, sometiéndolo a una prescripcion especial, cuyo lapso de tiempo puede ser menor que el plazo estipulado para el pago del precio? La circunstancia de espresarlo, no puede ofrecer una plausible para colocarlo en una situacion desventajosa, comparada con la que alcanza todo vendedor que lo calla.

Todo vendedor, por una disposicion especial, como la consagrada por el art. 1873, i por otra jeneral, como la del art. 1489 tiene reconocida la accion resolutoria por falta de pago. Constituido en mora el comprador, cualquiera que sea el plazo estipulado, puede hacer uso de las acciones alternativas que le acuerda el primero, i una de ellas es la de resolver la venta con resarcimiento de perjuicios.

A esta clase de acciones no puede oponerse otra prescripcion que la ordinaria; tanto porque en ninguna parte el Código las ha sometido a una especial, cuanto porque la de cuatro años es peculiar solo del pacto comisorio o de la rescision proveniente de la nulidad relativa. No puede haber mas prescripciones especiales que las espresadas en la lei, ni estas son aplicables a otros casos que los determinados individualmente en ella. De manera que, pretender dar cabida, por similitud, a la prescripcion especial del pacto comisorio, en el caso de la rescision del vendedor por mora del comprador, sería separarse del tenor literal de la lei i reconocer una contradiccion manifiesta entre el art. 1873 i 1880. Mas, existiendo el 1878, la contradiccion desaparece; pero queda en pié la inutilidad de la subsistencia del pacto comisorio, o la falta de razon en la diferencia que

ha venido a crear entre el vendedor que espresa la condicion resolutoria i el que no la espresa.

No es concebible tampoco que el pacto comisorio haya tenido por objeto coartar a los contratantes la libertad de convenir plazos superiores al cuadrienio, penándolos con la pérdida del derecho rescisorio, en el caso de tal estipulacion; porque semejante hipótesis pugnaría con el espíritu i tenor literal de muchas otras prescripciones legales del mismo Código, i no tendria tampoco ninguna razon de ser. Un comprador no está en mora legalmente, sino cuando deja de pagar el precio dentro del término estipulado; i como éste puede ser de diez o de veinte o mas años, ya que no hai lei espresa que lo limite a un tiempo determinado, es claro que las disposiciones consignadas en los artículos 1873 i 1489 dejarían completamente satisfechas las legítimas garantías de todo vendedor, no quedando caso alguno de aplicacion el pacto comisorio que, por mas restrictivo que sea, no ha tenido la virtud de privarlo de la eleccion de acciones dispensada por el 1873.

Miéntas tanto, la conservacion del § 10, tít. 23 lib. 4.º será, como lo ha sido ya, una fuente de litijios i de dudas, de no fácil solucion en muchos casos. Si, tratándose de las relaciones jurídicas entre comprador i vendedor, existe, en materia de rescision, algo explícito para dirimirlas, en las prescripciones legales que he citado, no sucede otro tanto, tratándose de las que pueden crear los actos de particion u otros contratos bilaterales, asimiliables al de compraventa, en todos los que va siempre envuelta la condicion resolutoria. Determinar en el ejercicio del derecho, que emana de esta condicion, la prescripcion especial u ordinaria que pueda legalmente estinguirlo ha sido, i es, materia de controversias forenses, que no debieran ser alimentadas; i tanto mas, cuanto que es mui frecuente en actos de particion conceder a un adjudicatario plazos de mucho mas de cuatro años para el entero de sus alcances.

El temor de seros molesto, me obliga a poner término a la discusion de la tésis que me proponia desenvolver. Limitándome pues, solo a proponéros la, seria mui feliz, si juzgándola digna de vuestro estudio, le destinais la atencion ilustrada que consagrais siempre a toda materia de algun interes jeneral.

El Código Civil, considerado en conjunto, es de las obras legales del señor Bello, la mas digna de admiracion. En ella, está impreso el sello de una superioridad poco comun, revelada por la eleccion de sus doctrinas, por el encadenamiento severamente lójico que liga todas sus par-

tes, su claridad, su propiedad en el lenguaje, su elevacion ensus conceptos i su precision en el metódico desarrollo de sus vastas materias.

No concluiré esta memoria, sin citaros dos hechos, que prueban en el autor del Código Civil, cuán incontrastable era su voluntad i cuán poderoso su deseo de legar a Chile una obra útil.

El primero es, que el señor Bello no fué abogado, como se ha creido jeneralmente, ni hizo en sus primeros años ningun jénero de estudios de jurisprudencia. Se concibe que un hombre, preparado por estudios legales, desde la primera edad, llegue por la continuacion de ellos, ya en debates forenses, ya administrando justicia o enseñando a ser un jurisconsulto; pero sorprende que pueda llegar a serlo quién, como él, a los cincuenta años de edad, no estaba preparado por estudio alguno legal ni tuvo en sus primeros años sino aversion por todo lo que podia relacionarse con la chicana del foro. Esta aversion le fué natural: oyendo repetir a su padre, desde su infancia que “elijiese la carrera que le agradase, menos la de abogado,” es fácil comprender que tuviese, como realmente tuvo, cierta repugnancia por la profesion, lo que le alejó de todo estudio legal préparatorio. La inclinacion del señor Bello, durante su primera edad, fué por las humanidades i la medicina.

I sin embargo, el señor Bello alcanzó a ser, apesar de todo, el eminente jurisconsulto a quien debe la ciencia del derecho, todas las leyes que he recorrido, una instituta del derecho del Romano i el Código Civil chileno. Sus opiniones fueron siempre atendidas en los debates parlamentarios, en la prensa i en las consulias que, con mucha frecuencia, le fueron propuestas por los tribunales de justicia i por los abogados, en las mas graves i delicadas cuestiones.

El segundo hecho, que he citado, es el siguiente. Cuando se ocupaba del proyecto de Código Civil, necesitó consultar algunos códigos alemanes i estudiarlos, de la misma manera que a sus mas acreditados espositores. Encontrándose contrariado en la satisfaccion de esta necesidad, por no conocer esta difícil lengua, se propuso aprenderla. En pocos meses de trabajo, auxiliado por sus grandes conocimientos, aprendió el aleman, i se puso en aptitud de consultar los códigos i opiniones, cuyas doctrinas queria conocer a fondo.

He procurado cumplir el deber que me imponen los estatutos Universitarios: mi obra, no es, ni con mucho, digna de mi venerable antecesor, ni digna tampoco de la facultad, cuya induljencia, al elejirme, ha sido mui superior a su justicia. — Santiago, julio 13 de 1866.